



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-431

19 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00261-00

Solicitante: María de los Angeles Bettin Sierra

Despacho: Juzgado 14° Administrativo de Cartagena

Servidores judiciales: Mónica Patricia Elles Mora.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001333301420240004400.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 12 de abril hogaño¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María de los Angeles Bettin Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con radicado 13001333301420240004400, el cual cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, dado que, según afirma, la demanda repartida no ha sido admitida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora María de los Angeles Bettin Sierra, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia

¹ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 12 de abril hogaño³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María de los Angeles Bettin Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con radicado 13001333301420240004400, el cual cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, dado que, según afirma, la demanda repartida no ha sido admitida.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para

³ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, en razón a que dicha agencia judicial no ha procedido a pronunciarse sobre la admisión de la demanda⁴ repartida el 12 de febrero de 2024.⁵

⁴ Conforme indica en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, visible en archivo 02 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 03 del expediente administrativo.

Al respecto, debe señalarse que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue repartida a esta Corporación mediante Acta No. 61 del 15 de abril de 2024, por lo que se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial en el Sistema de Información SAMAI⁶ en el que se evidencia que mediante Auto del 15 de abril de 2024⁷ el despacho judicial ordenó remitir por competencia la demanda al Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, la cual fue registrada en dicho sistema de información y notificada el 18 de abril de 2024, actuación judicial que fue incorporada a la presente actuación administrativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicarle a la quejosa que podrá consultar la publicación de los estados electrónicos, a fin de que verifique en tiempo real el estado de su proceso judicial, a través de la página: [SAMAI](#)

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el Juzgado emitió Auto el 15 de abril de 2024, en el que dispuso “*Remítase la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena para lo de su competencia (...)*”, actuación procesal que conoció esta Corporación dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para requerir la información a los servidores judiciales involucrados dentro del presente asunto administrativo, de modo que, no resulta dable seguir adelante con este trámite, puesto que, la situación de mora alegada por la quejosa fue normalizada en tal sentido. Además que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora actual, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

5. Conclusión

Con todo lo anterior, esta corporación concluye que: i) Dentro de la oportunidad señalada en los artículos 4° y 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 correspondiente al análisis y verificación de los hechos expuestos, se normalizó la situación de mora alegada por la solicitante, en razón a la emisión del Auto del 15 de abril de 2024 por medio del cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y la remitió al Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, ii) Al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁶ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁷ Fecha en la que se realizó el reparto de la vigilancia judicial administrativa mediante Acta No. 61

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María de los Angeles Bettin Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con radicado 13001333301420240004400, el cual cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse a la doctora María de los Angeles Bettin Sierra y a los doctores Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, sobre la presente decisión.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR